



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 135

Bogotá, D. C., martes, 3 de marzo de 2026

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE ANESTESIOLOGÍA PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el reconocimiento y pago de la Pensión Especial de Vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 2 de marzo de 2026

Honorables Congresistas

OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA

omar.restrepo@senado.gov.co

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ

martha.peralta@senado.gov.co

WILSON NEBER ÁRIAS CASTILLO

wilson.arias@senado.gov.co

GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ

german.gomez@camara.gov.co

ROBERT DAZA

robert.guevara@senado.gov.co

JULIAN GALLO CUBILLOS

julian.gallo@senado.gov.co

SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA

sandra.lobo@senado.gov.co

FABIAN DIAZ PLATA

fabian.diaz@senado.gov.co

CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA

carlos.benavides@senado.gov.co

IMELDA DAZA COTES

imelda.daza@senado.gov.co

PEDRO BARACUTAO

pedro.garcia@camara.gov.co

JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ

andres.cancimance@camara.gov.co

GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER

gloria.florez@senado.gov.co

FERNEY SILVA IDROBO

ferney.silva@senado.gov.co

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

esmeralda.hernandez@senado.gov.co

HUGO ARCHILA SUÁREZ

hugo.archila@camara.gov.co



ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

alejandro.toro@camara.gov.co

REINALDO CALA SUÁREZ

jairo.cala@camara.gov.co

HECTOR DAVID CHAPARRO

hector.chaparro@camara.gov.co

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

ana.garcia@camara.gov.co

DAVID RACERO MAYORCA

david.racero@camara.gov.co

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

pedro.suarez@camara.gov.co

SECRETARÍA COMISIÓN SÉPTIMA SENADO

comision.septima@senado.gov.co

E.S.D.

ASUNTO: ENVÍO FORMAL DE COMENTARIOS Y PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY 186 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

OLGA LUCÍA HERRERA LOSADA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.286.493, domiciliada en la ciudad de Popayán (Cauca), actuando en mi condición de Presidente de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.)**, **LUIS MAURICIO GARCÍA BORRERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.261.468, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), actuando en mi condición de Presidente de la **FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE ANESTESIOLOGÍA (F.S.A.)**, por medio del presente escrito enviamos comentarios y proposiciones a la Ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley 186 de 2025 del senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

I. Reconocimiento legal expreso de la anestesiología como actividad de alto riesgo.

La ley 6 de 1991, Por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones, señala de forma expresa lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1o. La anestesiología es una especialidad de la medicina fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para practicar una adecuada anestesia.

Además se integra en una forma multidisciplinaria con las otras especialidades médicas en el manejo integral de la salud. El médico especializado en anestesiología y reanimación es el autorizado para el manejo y práctica de esta especialidad.

PARAGRAFO. <i>Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes y la permanente exposición a inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés por parte del anestesiólogo se considera la anestesiología como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial. (...)</i> Queda claro entonces, que el Congreso de la Republica, a través de la Ley 6 de 1991, no solo definió la anestesiología como especialidad médica, sino que, en el párrafo de su artículo 1, reconoció explícitamente el carácter de alto riesgo de esta actividad, ordenando un tratamiento laboral especial, en razón de la exposición permanente a gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés, siendo este un análisis que el PL 186 de 2025 debe integrar para evitar incoherencias y regresividad. II. Marco general de profesiones de la salud y diferencia profesión/ocupación El artículo 17 de la ley 1164 de 2007, establece lo siguiente: <i>"...ARTÍCULO 17. DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES. Las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud. A partir de la vigencia de la presente ley se consideran como profesiones del área de la salud además de las ya clasificadas, aquellas que cumplan y demuestren a través de su estructura curricular y laboral, competencias para brindar atención en salud en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación.</i> <i>Las ocupaciones corresponden a actividades funcionales de apoyo y complementación a la atención en salud con base en competencias laborales específicas relacionadas con los programas de educación no formal..."</i> El propio legislador, en el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007, estableció una distinción expresa entre profesiones del área de la salud y ocupaciones. Dicha disposición señala que "las profesiones del área de la salud están dirigidas a brindar atención integral en salud, la cual requiere la aplicación de las competencias adquiridas en los programas de educación superior en salud", y precisa que se consideran como tales aquellas que, a partir de su estructura curricular y laboral, demuestren competencias para intervenir en los procesos de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y paliación. Esta definición normativa evidencia que el concepto de profesión del área de la salud tiene un alcance específico, vinculado a formación superior y a responsabilidad directa en la atención integral del paciente, distinto al de ocupación de apoyo. En consecuencia, la referencia exclusiva a "ocupaciones" en el Proyecto de Ley 186 de 2025 Senado desconoce la clasificación legal vigente para el sector y omite a profesiones del área de la salud con alta exposición al riesgo, como la anestesiología, cuyo ejercicio encaja plenamente en la definición prevista en el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007. Además de lo ya expuesto, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha desarrollado un precedente uniforme según el cual los derechos de seguridad social, en especial los relacionados con pensiones, se encuentran sometidos a los principios de progresividad y no regresividad, lo que impide al legislador desconocer niveles de protección previamente alcanzados sin una justificación suficiente, estricta y proporcional. En ese sentido, excluir de la lista de actividades de alto riesgo a una especialidad que ya fue reconocida como tal por la Ley 6 de 1991 configuraría una medida regresiva, contraria a la finalidad protectora del PL 186 de 2025. Debemos recordar que la finalidad de la pensión especial de vejez por alto riesgo es preservar la dignidad humana de quienes ven comprometida su expectativa de vida saludable por el tipo de labores	que desempeñan. En anestesiología, la combinación de exposición a agentes tóxicos, radiaciones, turnos prolongados y estrés extremo incide tanto en la salud física como mental del profesional, lo que refuerza la necesidad de un retiro anticipado y de una compensación pensional adecuada. III. PROPUESTAS DE CAMBIO Teniendo en cuenta lo relacionado en el acápite de hechos, respetuosamente realizamos la siguiente propuesta: <table><tr><th>ARTÍCULO SE COMENTARIO</th><th>FRENTE AL QUE FORMULA EL</th><th>PROPUESTA U OBSERVACIÓN FORMULADA</th><th>JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA U OBSERVACIÓN</th></tr><tr><td>ARTÍCULO 1. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, en armonía con los principios de progresividad, universalidad y no regresividad en materia de derechos sociales.</td><td></td><td>ARTÍCULO 1. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común de los trabajadores que laboran en profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud, en armonía con los principios de progresividad, universalidad y no regresividad en materia de derechos sociales.</td><td>Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2. <i>Definición.</i> Se entiende por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo.</td><td></td><td>ARTÍCULO 2. <i>Definición.</i> Se entiende por profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo.</td><td>Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:</td><td></td><td>ARTÍCULO 3. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las profesiones u ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para</td><td>La Ley 6 de 1991 estableció en el párrafo del artículo 1°: "Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes y la permanente exposición a inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés por parte del anestesiólogo se considera la anestesiología</td></tr></table>	ARTÍCULO SE COMENTARIO	FRENTE AL QUE FORMULA EL	PROPUESTA U OBSERVACIÓN FORMULADA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA U OBSERVACIÓN	ARTÍCULO 1. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, en armonía con los principios de progresividad, universalidad y no regresividad en materia de derechos sociales.		ARTÍCULO 1. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común de los trabajadores que laboran en profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud, en armonía con los principios de progresividad, universalidad y no regresividad en materia de derechos sociales.	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007	ARTÍCULO 2. <i>Definición.</i> Se entiende por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo.		ARTÍCULO 2. <i>Definición.</i> Se entiende por profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo.	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007	ARTÍCULO 3. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:		ARTÍCULO 3. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las profesiones u ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para	La Ley 6 de 1991 estableció en el párrafo del artículo 1°: "Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes y la permanente exposición a inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés por parte del anestesiólogo se considera la anestesiología																	
ARTÍCULO SE COMENTARIO	FRENTE AL QUE FORMULA EL	PROPUESTA U OBSERVACIÓN FORMULADA	JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA U OBSERVACIÓN																															
ARTÍCULO 1. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común de los trabajadores que laboran en ocupaciones de alto riesgo para la salud, en armonía con los principios de progresividad, universalidad y no regresividad en materia de derechos sociales.		ARTÍCULO 1. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto implementar mecanismos que garanticen el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común de los trabajadores que laboran en profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud, en armonía con los principios de progresividad, universalidad y no regresividad en materia de derechos sociales.	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007																															
ARTÍCULO 2. <i>Definición.</i> Se entiende por ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo.		ARTÍCULO 2. <i>Definición.</i> Se entiende por profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta con ocasión de su trabajo.	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007																															
ARTÍCULO 3. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores, las siguientes:		ARTÍCULO 3. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a trabajadores que comiencen a laborar, se encuentren laborando o hayan laborado en alguna de las profesiones u ocupaciones definidas como de alto riesgo para la salud. Se consideran ocupaciones de alto riesgo para	La Ley 6 de 1991 estableció en el párrafo del artículo 1°: "Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes y la permanente exposición a inhalación de gases tóxicos, radiaciones y situaciones de estrés por parte del anestesiólogo se considera la anestesiología																															
<table><tr><td>1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.</td><td>la salud de los trabajadores, las siguientes: 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.</td><td>como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial". Este mandato no ha sido derogado ni declarado inexecutable, por lo que su vigencia es plena. El Congreso de la República ya reconoció formalmente a la anestesiología como profesión de alto riesgo. Omitirla en el Proyecto de Ley 186 de 2025 generaría una contradicción dentro del ordenamiento jurídico y una regresión en materia de derechos laborales.</td></tr><tr><td>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.</td><td>2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.</td><td></td></tr><tr><td>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.</td><td>3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.</td><td></td></tr><tr><td>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</td><td>4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.</td><td></td></tr><tr><td>5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la ocupación del personal aeronáutico con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.</td><td>5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la ocupación del personal aeronáutico con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.</td><td></td></tr><tr><td>6. En los Cuerpos de Bomberos, la ocupación relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.</td><td>6. En los Cuerpos de Bomberos, la ocupación relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.</td><td></td></tr><tr><td>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la ocupación del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las ocupaciones antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.</td><td>7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la ocupación del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las ocupaciones antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de</td><td></td></tr></table>	1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.	la salud de los trabajadores, las siguientes: 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.	como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial". Este mandato no ha sido derogado ni declarado inexecutable , por lo que su vigencia es plena. El Congreso de la República ya reconoció formalmente a la anestesiología como profesión de alto riesgo. Omitirla en el Proyecto de Ley 186 de 2025 generaría una contradicción dentro del ordenamiento jurídico y una regresión en materia de derechos laborales.	2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.	2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.		3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.	3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.		4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.	4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.		5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la ocupación del personal aeronáutico con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.	5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la ocupación del personal aeronáutico con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.		6. En los Cuerpos de Bomberos, la ocupación relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.	6. En los Cuerpos de Bomberos, la ocupación relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.		7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la ocupación del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las ocupaciones antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.	7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la ocupación del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las ocupaciones antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de		<table><tr><td> Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a la pensión especial de vejez, se procederá conforme a la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud, a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. </td><td>aquellos administrados por la fuerza pública.</td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 4. Cuando el empleador no reconozca que un trabajador desempeña una ocupación de alto riesgo para su salud, el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, el cual deberá expedir, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, un certificado que acredite la respectiva condición en el caso concreto. Esta certificación se emitirá con base en lo dispuesto en los artículos 3° y 10° de la presente ley, así como en aquellas ocupaciones que, de manera jurisprudencial, hayan sido reconocidas como de alto riesgo para la salud.</td><td>ARTÍCULO 4. Cuando el empleador no reconozca que un trabajador desempeña una profesión u ocupación de alto riesgo para su salud, el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, el cual deberá expedir, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, un certificado que acredite la respectiva condición en el caso concreto. Esta certificación se emitirá con base en lo dispuesto en los artículos 3° y 10° de la presente ley, así como en aquellas profesiones y ocupaciones que, de manera jurisprudencial, hayan sido reconocidas como de alto riesgo para la salud.</td><td>Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007</td></tr><tr><td>El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</td><td>El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.</td><td></td></tr><tr><td> Parágrafo 1. Puede también acudir al Ministerio del Trabajo, el trabajador que ya no se </td><td></td><td></td></tr></table>	Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a la pensión especial de vejez, se procederá conforme a la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud, a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.	aquellos administrados por la fuerza pública.		ARTÍCULO 4. Cuando el empleador no reconozca que un trabajador desempeña una ocupación de alto riesgo para su salud, el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, el cual deberá expedir, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, un certificado que acredite la respectiva condición en el caso concreto. Esta certificación se emitirá con base en lo dispuesto en los artículos 3° y 10° de la presente ley, así como en aquellas ocupaciones que, de manera jurisprudencial, hayan sido reconocidas como de alto riesgo para la salud.	ARTÍCULO 4. Cuando el empleador no reconozca que un trabajador desempeña una profesión u ocupación de alto riesgo para su salud, el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, el cual deberá expedir, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, un certificado que acredite la respectiva condición en el caso concreto. Esta certificación se emitirá con base en lo dispuesto en los artículos 3° y 10° de la presente ley, así como en aquellas profesiones y ocupaciones que, de manera jurisprudencial, hayan sido reconocidas como de alto riesgo para la salud.	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007	El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.	El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.		Parágrafo 1. Puede también acudir al Ministerio del Trabajo, el trabajador que ya no se		
1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.	la salud de los trabajadores, las siguientes: 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.	como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial". Este mandato no ha sido derogado ni declarado inexecutable , por lo que su vigencia es plena. El Congreso de la República ya reconoció formalmente a la anestesiología como profesión de alto riesgo. Omitirla en el Proyecto de Ley 186 de 2025 generaría una contradicción dentro del ordenamiento jurídico y una regresión en materia de derechos laborales.																																
2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.	2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional.																																	
3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.	3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.																																	
4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.	4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.																																	
5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la ocupación del personal aeronáutico con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.	5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la ocupación del personal aeronáutico con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.																																	
6. En los Cuerpos de Bomberos, la ocupación relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.	6. En los Cuerpos de Bomberos, la ocupación relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.																																	
7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la ocupación del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las ocupaciones antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.	7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la ocupación del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las ocupaciones antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de																																	
Parágrafo. Para la inclusión de nuevas ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores frente a la pensión especial de vejez, se procederá conforme a la guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud, a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.	aquellos administrados por la fuerza pública.																																	
ARTÍCULO 4. Cuando el empleador no reconozca que un trabajador desempeña una ocupación de alto riesgo para su salud, el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, el cual deberá expedir, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, un certificado que acredite la respectiva condición en el caso concreto. Esta certificación se emitirá con base en lo dispuesto en los artículos 3° y 10° de la presente ley, así como en aquellas ocupaciones que, de manera jurisprudencial, hayan sido reconocidas como de alto riesgo para la salud.	ARTÍCULO 4. Cuando el empleador no reconozca que un trabajador desempeña una profesión u ocupación de alto riesgo para su salud, el trabajador podrá acudir al Ministerio del Trabajo, el cual deberá expedir, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, un certificado que acredite la respectiva condición en el caso concreto. Esta certificación se emitirá con base en lo dispuesto en los artículos 3° y 10° de la presente ley, así como en aquellas profesiones y ocupaciones que, de manera jurisprudencial, hayan sido reconocidas como de alto riesgo para la salud.	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007																																
El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.	El certificado emitido por parte del Ministerio del Trabajo no constituirá requisito de procedibilidad para que quien así lo considere, pueda demandar ante la jurisdicción competente.																																	
Parágrafo 1. Puede también acudir al Ministerio del Trabajo, el trabajador que ya no se																																		

encuentre realizando la ocupación de alto riesgo para la salud o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, lo que será resuelto en los términos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley. Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer. Parágrafo 3. Para efectos de las ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas o radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.	Parágrafo 1. Puede también acudir al Ministerio del Trabajo, el trabajador que ya no se encuentre realizando la profesión u ocupación de alto riesgo para la salud o no se encuentre laborando en la respectiva empresa, lo que será resuelto en los términos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley. Parágrafo 2. En los casos de exposición a agentes cancerígenos, se deben tener en cuenta los criterios de la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer. Parágrafo 3. Para efectos de las profesiones y ocupaciones que involucren que un trabajador esté expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas o radiaciones ionizantes, se deberán considerar como prioritarios, independientemente de su dosis y nivel de exposición.		presencial, el lugar en el que el trabajador desarrolla su ocupación laboral. Solo se exceptuará este requisito por imposibilidad justificada, caso en el cual el Ministerio podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación. 3. Si el Ministerio del Trabajo confirma que la ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá dar traslado a Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que se inicien las acciones de cobro correspondientes. De igual manera, dará traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones. 4. Así mismo, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, se procederá como se indica en el numeral anterior. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá informar semestralmente a Colpensiones, o a quien haga sus veces, sobre las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una ocupación de alto riesgo para la salud. De igual forma, a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, deberá emitir un concepto técnico general sobre la planta de personal de las respectivas empresas, en los casos en que exista debate técnico- científico respecto a las ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran constituir	presencial, el lugar en el que el trabajador desarrolla su profesión u ocupación laboral. Solo se exceptuará este requisito por imposibilidad justificada, caso en el cual el Ministerio podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación. 3. Si el Ministerio del Trabajo confirma que la profesión u ocupación es de alto riesgo para la salud, deberá dar traslado a Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que se inicien las acciones de cobro correspondientes. De igual manera, dará traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, para que realice el proceso de fiscalización propio de sus funciones. 4. Así mismo, si se demuestra que un trabajador realizó alguna de las profesiones u ocupaciones de las que trata la presente ley en una relación laboral no activa en el momento, se procederá como se indica en el numeral anterior. Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá informar semestralmente a Colpensiones, o a quien haga sus veces, sobre las empresas con su respectivo NIT que tengan a su cargo trabajadores que realicen una profesión u ocupación de alto riesgo para la salud. De igual forma, a través de su Área Especializada de Riesgos Laborales, deberá emitir un concepto técnico general sobre la planta de personal de las respectivas empresas, en los casos en que exista debate	
una limitante para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley. ARTÍCULO 6. <i>Pensión especial de vejez.</i> Los afiliados al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente. ARTÍCULO 7. <i>Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez.</i> La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Invalidez y Muerte de Origen Común. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, sin que dicha edad	técnico- científico respecto a las profesiones u ocupaciones de alto riesgo para la salud, que pudieran constituir una limitante para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez de la que trata la presente ley. ARTÍCULO 6. <i>Pensión especial de vejez.</i> Los afiliados al Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, que realicen una profesión u ocupación de alto riesgo para su salud, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente. ARTÍCULO 7. <i>Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez.</i> La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido 55 años. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Pilar Contributivo del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez. Invalidez y Muerte de Origen Común. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, sin que dicha edad	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007. En el artículo 7 se establecen los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez y en su parágrafo aclara que no se podrán solicitar requisitos adicionales, lo cual garantiza que no haya barreras de acceso. Sin embargo, los trabajadores que por razones ajenas a su voluntad (no pago de la cotización especial por parte de empleadores) no hayan logrado alcanzar las 700 semanas de cotización especial no podrán acceder a esta pensión a pesar de que, si no hubiese sido por esas faltas externas, sí cumpliría con los requisitos necesarios.	pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Parágrafo. Para el reconocimiento de la pensión especial de vejez derivada de la realización de ocupaciones de alto riesgo para la salud, Colpensiones, o quien haga sus veces, únicamente podrá exigir el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización previstos expresamente en la ley. En ningún caso podrán imponerse condiciones adicionales que no se encuentren contempladas en la normatividad vigente que regula el acceso a la respectiva pensión. pueda ser inferior a cincuenta (50) años. Parágrafo 1. Para el reconocimiento de la pensión especial de vejez derivada de la realización de profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud, Colpensiones, o quien haga sus veces, únicamente podrá exigir el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas de cotización previstos expresamente en la ley. En ningún caso podrán imponerse condiciones adicionales que no se encuentren contempladas en la normatividad vigente que regula el acceso a la respectiva pensión. Parágrafo 2. El solicitante que no registre las 700 semanas de cotización especial, pero pueda demostrar que ejerció una profesión u ocupación de alto riesgo durante ese tiempo, posterior a la entrada en vigor de la presente ley, tendrá derecho a la pensión especial de vejez. Esto sin perjuicio de las acciones legales de cobro que Colpensiones o quien haga sus veces adelanten ante los responsables de la mora en la cotización. ARTÍCULO 8. <i>Monto de la cotización especial.</i> El monto de la cotización especial para las ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley No. 100 de 1993 o la ley que la sustituya, derogue o modifique,	Esto, en consonancia con el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución el cual es irrenunciable. De igual manera, la H. Corte Constitucional en las sentencias SU-226 de 2019 y T-289 de 2024, entre otras, ha expuesto claramente que no le podrán ser imputables al trabajador las omisiones de los empleadores o de la administración, de modo que corresponde en estos casos la contabilización de las semanas no pagadas por el empleador cuando hay pruebas que demuestren que el trabajador tiene derecho al pago de las semanas no registradas. ARTÍCULO 8. <i>Monto de la cotización especial.</i> El monto de la cotización especial para las profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud, es el previsto en la Ley No. 100 de 1993 o la ley que la sustituya, derogue o modifique, más diez	

más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador. ARTÍCULO 9. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por ocupación de alto riesgo para la salud, a cargo del empleador, es responsabilidad de Colpensiones o de quien haga sus veces, la cual deberá efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó algunas ocupaciones o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud. Parágrafo 1. En concordancia con la Ley No. 2381 del 2024 Colpensiones o quien haga sus veces recibirá los diez (10) puntos adicionales de las cotizaciones de hasta los 2.3 SMMLV y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, lo correspondiente a lo que supere ese umbral. Parágrafo 2. En el marco del régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley No. 2381 de 2024, el trabajador que realice o haya realizado alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2° de la presente ley; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, serán trasladados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que	(10) puntos adicionales a cargo del empleador. ARTÍCULO 9. El recaudo de los diez (10) puntos adicionales para la pensión especial de vejez por profesión u ocupación de alto riesgo para la salud, a cargo del empleador, es responsabilidad de Colpensiones o de quien haga sus veces, la cual deberá efectuar y adelantar los procesos de cobro por aportes patronales en mora, una vez se compruebe que el trabajador realiza o realizó algunas profesiones u ocupaciones o estuvo expuesto a alguno de los peligros de alto riesgo para la salud. Parágrafo 1. En concordancia con la Ley No. 2381 del 2024 Colpensiones o quien haga sus veces recibirá los diez (10) puntos adicionales de las cotizaciones de hasta los 2.3 SMMLV y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, lo correspondiente a lo que supere ese umbral. Parágrafo 2. En el marco del régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley No. 2381 de 2024, el trabajador que realice o haya realizado alguna de las profesiones u ocupaciones de alto riesgo para la salud contenidas en el artículo 2° de la presente ley; así como las que corresponda incluir, aplicando la Guía Técnica para la Identificación y Registro de las profesiones y ocupaciones de Alto Riesgo para la Salud y que esté afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, serán trasladados al	contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007. Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007.	cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser Colpensiones en el antiguo régimen, la única facultada para reconocer la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. Parágrafo 3. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante setecientas (700) semanas. ARTÍCULO 10. Los trabajadores que realizan ocupaciones de alto riesgo para la salud, estarán sometidos al régimen de transición del que trata el artículo 75 de la Ley No. 2381 de 2024. ARTÍCULO 11. Guía técnica para la identificación y registro de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con las necesidades del	Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que sea necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el literal e) del artículo 13 de la Ley No. 100 de 1993, por ser Colpensiones en el antiguo régimen, la única facultada para reconocer la pensión especial de vejez por profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud. Parágrafo 3. Es deber del empleador seguir realizando la cotización de los diez (10) puntos adicionales mientras el trabajador permanezca realizando una profesión u ocupación de alto riesgo para su salud, sin importar que ya se haya realizado la cotización especial durante setecientas (700) semanas. ARTÍCULO 10. Los trabajadores que realizan profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud, estarán sometidos al régimen de transición del que trata el artículo 75 de la Ley No. 2381 de 2024. ARTÍCULO 11. Guía técnica para la identificación y registro de las profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud. Con la entrada en vigencia de la presente ley y en un término no mayor a 6 meses, el Ministerio del Trabajo deberá expedir una guía técnica para la identificación y registro tanto de las profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, de acuerdo con	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007. Si bien la vía más segura es la inclusión expresa en el artículo 3° del proyecto, se sugiere que se realicen las modificaciones solicitadas a este artículo para garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad al incluir a las profesiones u ocupaciones que ya contaban con este reconocimiento previamente.
Sistema de Información, del que trata el artículo 13 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida por una comisión de manera tripartita, con igual número de miembros, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años. La guía deberá atender los criterios derivados de estudios técnicos y científicos tanto nacionales como internacionales, que permitan establecer una correlación entre el tipo de ocupación laboral y el menoscabo en la expectativa de vida saludable de los trabajadores. Parágrafo. En la comisión de que habla este artículo participará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con voz, pero sin voto. Su labor en esta comisión estará ajustada al concepto de viabilidad fiscal. ARTÍCULO 12. Todo trabajador que realice alguna de las ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante.	las necesidades del Sistema de Información, del que trata el artículo 13 de esta misma Ley. Esta guía deberá ser construida por una comisión de manera tripartita, con igual número de miembros, entre el Ministerio del Trabajo, empleadores y las centrales obreras más representativas, la guía deberá ser actualizada cada cinco (5) años. La guía deberá atender los criterios derivados de estudios técnicos y científicos tanto nacionales como internacionales, que permitan establecer una correlación entre el tipo de profesión u ocupación laboral y el menoscabo en la expectativa de vida saludable de los trabajadores. De igual manera incluirá todas las profesiones u ocupaciones de alto riesgo por la Ley o la jurisprudencia nacional. Parágrafo. En la comisión de que habla este artículo participará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con voz, pero sin voto. Su labor en esta comisión estará ajustada al concepto de viabilidad fiscal. ARTÍCULO 12. Todo trabajador que realice alguna de las profesiones u ocupaciones de alto riesgo para la salud deberá ser vinculado mediante contrato de trabajo y estar afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, a cargo de la empresa contratante de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley No. 1562 de 2012 y ser incluido en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa contratante.	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007.	El empleador que no incluya al trabajador que realiza una ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. Sin perjuicio de la pensión especial de vejez a la que se refiere la presente ley, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud deberán desarrollar una política de fortalecimiento de la seguridad y salud en el trabajo para las ocupaciones de alto Riesgo de manera que se brinde una mayor protección a aquellos trabajadores que las realizan. ARTÍCULO 13. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Para conformar dicho sistema, se deberán aprovechar los recursos ya existentes en el Ministerio del Trabajo y no se podrán crear nuevos gastos para el Estado y deberá garantizar la	El empleador que no incluya al trabajador que realiza una profesión u ocupación de alto riesgo para su salud en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni lo afilie al Sistema General de Riesgos Laborales y que no pague de dos o más periodos mensuales de cotizaciones, le acarreará multas sucesivas que podrán ser mayores a la contemplada en el numeral 1 del artículo 91 del Decreto No. 1295 de 1994, que será hasta de ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. Sin perjuicio de la pensión especial de vejez a la que se refiere la presente ley, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud deberán desarrollar una política de fortalecimiento de la seguridad y salud en el trabajo para las profesiones y ocupaciones de alto Riesgo de manera que se brinde una mayor protección a aquellos trabajadores que las realizan. ARTÍCULO 13. El Ministerio del Trabajo deberá crear un Sistema Nacional de Identificación, Registro y Seguimiento tanto de las profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud como de las empresas y trabajadores que las realicen, el cual entrará en funcionamiento en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Para conformar dicho sistema, se deberán aprovechar los recursos ya existentes en el Ministerio del Trabajo y no se podrán crear nuevos gastos para el Estado y	Se sugiere añadir el ajuste al articulado en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007.

interoperabilidad con la base de datos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, Colpensiones y las Administradoras de Riesgos Laborales.. Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 10 de la presente ley. ARTÍCULO 14. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 12 de la presente ley. Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por ocupaciones de alto riesgo para la salud. ARTÍCULO 15. Actualización de las ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las ocupaciones de alto riesgo para	deberá garantizar la interoperabilidad con la base de datos de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, Colpensiones y las Administradoras de Riesgos Laborales. Parágrafo. El respectivo sistema de información deberá ser dinámico conforme a las necesidades de información que defina o establezca la guía técnica de que trata el artículo 10 de la presente ley. ARTÍCULO 14. Planes de saneamiento financiero. Para las empresas en donde se desarrollan profesiones u ocupaciones de alto riesgo para la salud y que no estén al día con las cotizaciones especiales, se crearán planes de saneamiento financiero, bajo la coordinación de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de regular la información y los pagos de estos aportes especiales. La información sobre las empresas de alto riesgo que adopten esta medida deberá ser trasladada al sistema de información del que trata el artículo 12 de la presente ley. Parágrafo. Los planes de saneamiento financieros, de ninguna forma limitarán el reconocimiento y pago oportuno de la pensión especial de vejez por profesiones u ocupaciones de alto riesgo para la salud. ARTÍCULO 15. Actualización de las profesiones y ocupaciones de alto riesgo para la salud. Las profesiones	Se sugiere añadir el ajuste al articulo en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007. Se sugiere añadir el ajuste al articulo en aras de que no se excluya a las profesiones que son	la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario. Así mismo, se podrán atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o ocupaciones de que trata la presente ley. ARTÍCULO 16. Traslado de multas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la pensión especial de los trabajadores que desempeñen una ocupación de alto riesgo para la salud.	y ocupaciones de alto riesgo para la salud de los trabajadores serán actualizadas cada cinco (5) años como término máximo, y se atenderán los criterios establecidos por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud con relación a la ocupación laboral o proceso productivo que involucren agentes comprobadamente cancerígenos, a los cuales se les dará un trato prioritario. Así mismo, se podrán atender los nuevos criterios que la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo expidan, relacionados con los peligros y/o profesiones y ocupaciones de que trata la presente ley. ARTÍCULO 16. Traslado de multas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales. Las multas que imponga la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en el marco del proceso de fiscalización propio de sus funciones a consecuencia de la falta de pago de la cotización de alto riesgo por parte de los empleadores, deberán ser trasladadas a Colpensiones o quien haga sus veces, con destino exclusivo a la financiación de la pensión especial de los trabajadores que desempeñen una profesión u ocupación de alto riesgo para la salud.	diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007. Se sugiere añadir el ajuste al articulo en aras de que no se excluya a las profesiones que son diferenciadas de las ocupaciones por la ley, como es el caso de las profesiones de la salud contempladas en el artículo 17 de la ley 1164 de 2007.
IV. SOLICITUD En nombre de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E. y de la Federación de Sindicatos de Anestesiología – F.S.A., respetuosamente: - Solicitamos que se incorporen las propuestas de modificación realizadas en el presente documento en aras de garantizar un acceso justo e igualitario al derecho fundamental a la seguridad social de los anestesiólogos. - Proponemos que se abra un espacio de reunión presencial con su despacho, en el marco del trámite del Proyecto de Ley 186 de 2025, para exponer la experiencia del gremio de la salud –en particular de anestesiología– y discutir alternativas normativas que fortalezcan la estructura del proyecto planteado. V. NOTIFICACIONES Solicitamos enviar la respuesta a las presentes observaciones a los correos electrónicos: - Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E correo de asesoriagremial@scare.org.co Teléfono: 3214699395 - Federación De Sindicatos de Anestesiología F.S.A. correo presidenciafsa@gmail.com Teléfono: 310 3882651 Atentamente, OLGA LUCÍA HERRERA LOSADA Presidente LUIS MAURICIO GARCÍA BORRERO Presidente SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN (S.C.A.R.E.) FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE ANESTESIOLOGÍA (F.S.A.)			Comisión Séptima Constitucional Permanente LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día (02) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones: CONCEPTO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REAMINACION S.C.A.R.E REFRENDADO POR: PRESIDENTE OLGA LUCIA HERRERA LOSADA NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 186/2025 SENADO TITULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR OCUPACIONES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” NÚMERO DE FOLIOS: DIECISIETE (17) FOLIOS Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011. El secretario PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario General Comisión Séptima Senado de la República Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 241B Teléfonos: 3824264/68/69/73; comision.septima@senado.gov.co		